

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento á D. José Bisso, Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eduardo Caro y Moreno, Contador Tenedor de libros de la Dirección de la Caja general de Depósitos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Contador Tenedor de libros de la Caja general de Depósitos á D. Ramon Huerta Posada, Oficial del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Oficial del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Frutos de la Re-

villa, Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Adrian Minguéz, Oficial del Ministerio de Hacienda, Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Santiago Ballesteros, Inspector de Hacienda, en comisión, con la misma categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Ministerio de la Gobernación.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Garrido, Oficial de la clase de terceros, en comisión, del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de terceros del

Ministerio de la Gobernación á don Antonio de Quevedo y Donis, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación á D. Estanislao de Guzman y Prats, Oficial cesante de la de primeros del propio Ministerio.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial primero del referido Ministerio al Capitán de fragata de la Armada D. Pedro de la Puente y Olea.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial segundo del referido Ministerio al Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Joaquin Cincunegui y Marco.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz el Vicealmirante D. Francisco de Paula Pavia y Pavia; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en admitir á D. Cecilio de Lora y Castro, Diputado á Cortes, la dimisión que ha presentado del cargo de Vocal de la Junta de reorganización de la Armada creada por Real decreto de 20 de Noviembre último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Emilio Catalá y Alonso cese en el cargo de Vocal de la Junta de torpedos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de reorganización de la Armada, creada por Real decreto de 20

de Noviembre último, á D. Luis Maria de la Torre, Conde de Torreánaz, Senador del Reino.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de reorganizacion de la Armada, creada por Real decreto de 20 de Noviembre último, á D. Hipólito Finat, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1481.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de tres caballerías de las señas que á continuacion se expresan, las cuales fueron robadas á un vecino de Olvera en la madrugada del 3 del actual, y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha ciudad, así como á las personas en cuyo poder se encuentren.

Señas.

Una mula castaña, cerrada, alzada regular, herrada en la nalga izquierda.

Otra negra, cerrada, regular alzada, herrada en el mismo sitio.

Un mulo negro, de 5 años, torpe de los brazos, y sin hierro.

Todos con aparejo.

Córdoba 7 de Febrero de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia Espinosa.

Núm. 1482.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de dos caballerías de las señas que á continuacion se expresan, las cuales fueron robadas en la noche del 28 de Enero de una huerta próxima á la villa del Valle, término de Antequera, y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad, así como á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima procedencia.

Señas.

Una yegua torda blanca, cer-

rada, abocada á parir, con mas de la marca y pobre de cola.

Un muleto pardillo, recién esquilado, de edad de año y medio.

Córdoba 7 de Febrero de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 1484.

Personal.

Encontrándose vacante una plaza de agente de tercera clase del cuerpo de orden público de esta provincia por renuncia del que la desempeñaba, he dispuesto se haga público en este periódico oficial, á fin de que los licenciados del ejército que se crean con derecho á ocupar dicha vacante, presenten sus solicitudes á este Gobierno en el término de diez dias, á contar desde esta fecha, acompañando á dicha solicitud las licencias absolutas respectivas.

Córdoba 7 de Febrero de 1884.

El Gobernador,

Joaquin Garcia y Espinosa.

Núm. 1328.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 1.º de Abril de 1883, para continuar las operaciones de revision de excepciones y exenciones otorgadas á los mozos de los tres últimos reemplazos y las incidencias del respectivo dicho año.

Presidencia del Sr. Tiscar.

Sres. que asistieron:

Matilla, Rivera, Garcia Vazquez, Castillo, Sanchez Guerra, Ceballos, Blanco; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Revision de 1882.

Lucena.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 74, 85, 94, 94, 120 y 141; soldado con recurso pendiente al 1.º y 105; soldado condicional al 14, 67, 79, 93 y 138, reclutas disponibles excedentes de cupo al 185 y 187; pendientes de fallo definitivo al 12, 56, 64, 72, 99, 130, 135, 136 y 188; exceptuados de activo por razones de familia al 3, 5, 6, 13, 16, 18, 23, 30, 41, 47, 50, 51, 52, 53, 57, 60, 70, 73, 77, 78, 80, 86, 87, 95, 100, 103, 109, 111, 118, 121, 124, 125, 128, 133, 137, 140, 143, 144, 145, 148, 158, 159, 167 y 168; excluidos de activo por exencion fisica al 20, 24, 44, 50, 62, 75, 97, 142 y 151, y por cortos de talla al 37, 43, 88 y 174.

Revision de 1881.

Lucena.

Declarar soldados con recurso pendiente á los mozos números 5, 19, 24, 37 y 49; soldado condicional con re-

curso pendiente al 48; pendientes de fallo definitivo al 46, 27, 57, 66, 71, 102, 103, 115, 123, 124, 127, 131, 180, 152, 154, 161, 167, 182 y 144; exceptuados de activo por razones de familia al 2, 9, 10, 11, 13, 22, 24, 25, 30, 40, 46, 47, 51, 76, 85, 88, 99, 105, 107, 108, 114, 147, 118, 137, 143, 145, 158, 165, 166, 172, 173, 175, 183, 184 y 190; excluidos de activo por exencion fisica al 60, 100, 125, 141 y 156, y por cortos de talla al 1.º, 3, 3º, 73, 140, 183 y 189.

Revision de 1880.

Lucena.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 4 y 66; soldados con recurso pendiente al 8 y 400; soldados condicionales al 28 y 155, pendientes de fallo definitivo al 36, 42, 53, 58, 92, 119, 124, 133, 145, 167, 60, 6, 113, 124, 159 y 170; exceptuados por razones de familia al 12, 16, 18, 23, 30, 32, 31, 39, 44, 55, 63, 68, 74, 75, 76, 83, 86, 87, 93, 106, 110, 111, 112, 115, 117, 121, 136, 138, 145, 150, 157, 158, 162, 165, 166 y 172; excluido por exencion fisica al 15, 20, 21, 69 y 122.

Revision de 1882.

Encinas Reales.

Declarar soldado definitivo al mozo número 7; pendientes de fallo definitivo al 2, 13 y 14; exceptuados de activo por razones de familia al 4.º, 4, 8, 9, 11 y 12.

Revision de 1881.

Encinas Reales.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 3, 10, 14 y 15, exceptuados de activo por razones de familia al 1.º, 5, 9, 11, 16 y 17.

Revision de 1880.

Encinas Reales.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo número 14 y 16; y exceptuados por razones de familia al 6, 12 y 18.

Revision de 1881.

Belalcázar.

Admitir como sustituto del mozo número 3 al licenciado del ejército Bartolomé Gallardo Vizcaino.

Reemplazo de 1883.

Fuente Palmera.

Declarar soldado definitivo al mozo número 7.

Bujalance, Monturque y Lucena.

Admitir como sustitutos de los mozos números 4 del cupo de Bujalance, 5 de Monturque y 108 de Lucena, Rafael Reyes Castro, Sabino Juan Expósito y José Lora Coccada.

Consignar el número de reconocimientos que en este dia ha practicado en la Caja y ante la Comision provincial los Profesores Médicos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Manuel Tiscar.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 2 de Abril de 1883, para continuar las operaciones de revision de las excepciones y exenciones otorgadas á los

mozos de los tres últimos reemplazos y las incidencias del respectivo á dicho año.

Presidencia del señor Tiscar.

Señores que asistieron:

Matilla, Garcia Vazquez, Castillo, Blanco, Ceballos, Sanchez Guerra, Rivera, Ariza; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Revision de 1882.

Montilla.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 8 y 21; soldados con recurso pendiente al 1.º, 54, 54 y 66; soldados condicionales al 3, 29 y 39; recluta disponible excedente de cupo al 104; recluta con recurso pendiente al 82; pendientes de fallo definitivo al 15 y 110; exceptuados de activo por razones de familia al 5, 6, 12, 18, 19, 22, 25, 27, 31, 34, 36, 44, 45, 47, 52, 64, 70, 71, 81, 85, 87, 90, 98, 100, 102, 109, 113 y 117; excluidos de activo por exencion fisica al 50, 63, 75 y 116, y por cortos de talla al 95, 101, y 107.

Revision de 1881.

Montilla.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 33, 37 y 38, reclutas disponibles excedentes de cupo al 78 y 105; pendientes de fallo definitivo al 1 y 54; exceptuados de activo por razones de familia al 2, 5, 9, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 32, 34, 16, 59, 43, 45, 53, 55, 57, 71, 80, 82, 83, 87, 91, 98, 99, 104 y 106, y excluidos de activo por exencion fisica al 42, 29, 39, 42, 66, 68 y 75.

Revision de 1880.

Montilla.

Declarar soldado definitivo al mozo número 83; soldados condicionales al 23, 57 y 64; pendiente de fallo definitivo al 118; exceptuados por razones de familia al 6, 11, 15, 17, 20, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 40, 55, 60, 61, 65, 75, 82, 85, 86, 92, 93, 94, 99, 103, 108, 123, 125 y 130; excluidos por exencion fisica al 7, 76, 88, 89, 109, 115 y 133, y por cortos de talla al 22, 43, 71 y 101.

Revision de 1882.

Aguilar.

Declarar soldados definitivos á los mozos números 12, 42, 95 y 99; soldados con recurso pendiente al 13, 48, 52, 53, 62, 90, 91 y 92; soldados condicionales al 102 y 110; pendiente de fallo definitivo y de formacion de expediente de prófugo al 17, 30, 31, 34, 49, 54, 61, 68, 72, 76, 77, 93 y 124; exceptuados de activo por razones de familia al 1.º, 3, 5, 6, 10, 16, 29, 38, 55, 58, 59, 60, 66, 67, 71, 73, 74, 82, 87, 89, 101, 107, 109, 112, 118 y 120; excluidos de activo por exencion fisica al 36 y 40, y por corto de talla al 85.

Revision de 1881.

Aguilar.

Declarar soldado definitivo al mozo número 28; soldados con recurso pendiente al 9 y 46; recluta con recurso pendiente al 79; recluta condicional a 106; recluta condicional con recurso pendiente al 98; pendientes de fallo definitivo al 32, 36, 93 y 103, y de for-

maeion de expediente de prófugo al 11, 20, 27, 30, 44 y 122; *exceptuados* de activo por razones de familia al 1, 5, 6, 7, 8, 14, 26, 33, 37, 40, 42, 48, 49, 50, 51, 59, 60, 69, 74, 80, 82, 87, 89, 90, 92, 101, 105, 107, 109, 110, 113 y 118, y *excluidos* de activo por exención física al 2, 19 y 38.

Revisión de 1880.

Azuilar.

Declarar *soldados con recurso pendiente* á los mozos números 8 y 51; *reclutas con recurso pendiente* al 79 y 80; *pendientes de fallo definitivo* al 69, 71 y 75, *exceptuados* por razones de familia al 1, 5, 14, 49, 22, 25, 29, 32, 33, 34, 36, 42, 44, 48, 49, 50, 54, 55, 61, 68, 53, 70, 72, 63, 81 y 92, y *excluidos* por exención física al 34, 40 y 82.

Revisión de 1882.

Monturque.

Declarar *exceptuados* de activo por razones de familia á los mozos números 1, 2, 4, 5 y 13.

Revisión de 1881.

Monturque.

Declarar *soldado condicional* al mozo número 3, y *exceptuado* de activo por razones de familia al 2.

Revisión de 1880.

Monturque.

Declarar *exceptuados* de activo por razones de familia al 1 y 5.

Revisión de 1882.

Puente Genil.

Declarar *soldados condicionales* á los mozos números 13 y 57; *soldado con recurso pendiente* al 23; *recluta condicional* al 97; *exceptuados* de activo por razones de familia al 4, 5, 6, 7, 10, 15, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 42, 44, 45, 49, 56, 65, 67, 69, 70, 71, 75, 76, 77, 78, 79, 85, 89, 92, 95, 99, 110, 111, 113, 115, 116, 117, 120 y 122; *excluidos* de activo por exención física al 20, 25, 59 y 61, y por cortos de talla al 53 y 54.

Revisión de 1881.

Puente Genil.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 10, *soldados condicionales* al 14 y 33; *reclutas disponibles* excedentes de cupo al 89 y 115; *recluta condicional* al 88; *pendientes de fallo definitivo* al 13, 23, 32, 43, 52, 57, 58, 59, 61, 70, 96, 97, 99, 39 y 53; *exceptuados* de activo por razones de familia al 7, 15, 17, 25, 41, 42, 63, 66, 67, 69, 76, 78, 82, 83, 90, 100, 102, 103, 109, 112, 113 y 117; *excluidos* por exención física al 5 y 46, y por cortos de talla al 85 y 94.

Revisión de 1880.

Puente Genil.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 63; *pendientes de fallo definitivo* á los mozos números 12, 17, 53, 54, 56, 64, 78, 85, 89, 100 y 106; *exceptuados* de activo por razones de familia al 4, 5, 9, 10, 14, 20, 37, 45, 46, 55, 57, 60, 65, 71, 73, 74, 75, 79, 90, 91, 102 y 107; *excluidos* por exención física al 29, 59 y 98 y por cortos de talla al 50 y 62.

Consignar el número de reconocimientos que en este día han practicado en la Caja y ante la Comisión

provincial los Profesores Médicos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, Manuel Tiscar.—El Secretario, Angel Maria Castañeira.

Núm. 1467.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Negociado de Rentas.

Hallándose vacante un estanco en la villa de Fuente Tójar, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á desempeñarlo presenten sus solicitudes documentadas en esta Administración, en el término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio.

Córdoba 1.º de Febrero de 1884. —El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Bol.

Núm. 1478.

Negociado de Rentas.

Hallándose vacantes tres estancos en la villa de Belalcázar, se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á desempeñarlos presenten sus solicitudes documentadas en esta Administración, en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Córdoba 5 de Febrero de 1884. —El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Bol.

Núm. 1479.

D. Juan Bol y Buyolo, Presidente de la Comisión de evaluación de esta capital.

Hago saber: que desde el 10 del actual hasta igual día del próximo Marzo, se admitirán en la Secretaría de la Comisión las relaciones juradas duplicadas que se quieran presentar acompañadas de los títulos justificativos para que en el amillaramiento se hagan las altas y bajas y adiciones que se deseen.

La Secretaría se halla establecida en la oficina de la Administración de Contribuciones y Rentas y las horas de despacho son de las 10 de la mañana á las 4 de la tarde.

Córdoba 5 de Febrero de 1884. —Juan Bol.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1464.

Alcaldía constitucional de Almodóvar.

Don José Ruiz Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber; que hallándose va-

cante la plaza de Depositario de los fondos municipales, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas.

Los aspirantes al expresado cargo presentarán sus solicitudes en el término de 30 días, comprometiéndose en las mismas á consignar la fianza de 2500 pesetas en efectivo para responder de su gestión administrativa.

Almodóvar del Rio 5 de Febrero de 1884.—José Ruiz.—Leopoldo Herrero, Secretario interino.

Núm. 1451.

Edicto.

Don Enrique de Tapia y Tellez, Capitán graduado, Teniente del Regimiento infantería de Soria nú

mero 9, y Fiscal del mismo en comisión.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el artículo doscientos treinta del reglamento del Reemplazo y Reserva del Ejército de 1873, el soldado de este Regimiento C. L. I. en Priego (Córdoba,) afecto al depósito de Lucena Francisco Garcia Lopez, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas en estos casos, por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 días á contar desde la publicación del mismo, se presente ante la autoridad militar mas próxima al punto donde resida, ó en el cuartel del Rebello de esta plaza, y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Centa 23 de Enero de 1884.—El Fiscal, Enrique de Tapia y Tellez.

Comision de Ventas é investigacion de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el dia 7 de Marzo de 1884, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Manuel Montes, que tendrán efecto en las Casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana y en las cabezas de partido judicial que se expresarán.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Primeras subastas.—Menor cuantía.

Partido de Pozoblanco.—Pueblo de Alcaracejos.

Número 4491 de inventario. Una suerte de tierra, de 3.ª calidad, destinada á pasto, 4.ª de las que se compone la haza del Casar, término de Alcaracejos y procedente de sus propios: mide una superficie de 37 fanegas y 9 celemines, equivalentes á 24 hectáreas, 30 áreas y 94 centiáreas; linda N. con la suerte núm. 3 de dicha haza, S. terrenos de vecinos de Añora y carril de la huerta de las Encinas, E. con esta vereda y O. terrenos de vecinos de Añora y carril de los Jarales.

Ha sido apreciada en venta en 934 pesetas y en renta en 37, por la que se ha capitalizado en 832 pesetas 50 céntimos: tipo para la subasta las 934 pesetas expresadas.

Nota. Dicha finca la afecta el camino de Pozoblanco, vereda de la huerta de la Encina y el carril de los Jarales.

Dentro del perímetro del deslindado prédio, se encuentran dos propiedades, una de tres fanegas de cabida, con derecho al uso de servidumbre de entrada, de D. Francisco Cruzado, que ha acreditado pertenecerle, y otra de dos fanegas y media, de una capellanía, de la que no se ha justificado la exención.

Núm. 4490 de inventario. Otra suerte de tierra de pasto de 3.ª calidad, núm. 3 de la haza del Casar, término de la villa de Alcaracejos, perteneciente á sus propios: mide una superficie de 17 fanegas y 3 celemines, equivalentes á 11 hectáreas, 10 áreas y 80 centiáreas, y linda N. con la suerte segunda, S. la número cuatro, E. arroyo de la huerta de las Encinas y O. la suerte número cuatro de la dicha haza. Tasada en renta en 16 pesetas, por la que ha sido capitalizada en 360, y en venta en 428 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 4488 de inventario. Otra suerte núm. 2 de la referida haza del Casar, en el expresado término de Alcaracejos, y de sus propios; compuesta de 16 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 10 hectáreas, 62 áreas y 51 centiáreas, siendo sus linderos los siguientes: N. suerte número 1, S. las números 3 y 4, E. terrenos de Martin Valerio y O. el carril de la huerta del Casar. Tasada en renta en 16 pesetas, por la que ha sido capitalizada en 360, y en venta en 406 pesetas, tipo para la subasta,

Núm. 4489 de inventario. Otra suerte número 1 de la haza de terreno de pasto de 3.ª calidad, llamada del Casar, término de la villa de Alcaracejos y procedente de sus propios; linda N. con huerta del Casar, Sur suerte número 2, E. camino de Añora y hazas de particulares y O. el carril de la huerta del Casar, siendo su cabida de 12 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 8 hectáreas, 4 áreas y 93 centiáreas. Tasada en renta en 12 pesetas, por la que ha sido capitalizada en 270 y en venta en 306 pesetas, tipo para la subasta.

Bienes del Estado.—Rústicas.

Núm. 669 de inventario. Un pedazo de terreno de siembra, de tercera calidad, al sitio del Ochoavo, término de la villa de Alcaracejos y procedente del Estado: mide una superficie de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 21 áreas y 97 centiáreas, y linda N. con hazas de vecinos de Villaralto, S. terrenos de José Lopez, E. otros de Miguel Caballero, y O. con los de vecinos de dicha villa de Villaralto. Tasada en renta en 5 pesetas, por la que ha sido capitalizada en 112'50, y en venta en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Nota. Las cinco anteriores fincas han sido medidas y apreciadas por los peritos D. Mariano Sanchez, ayudante del cuerpo de Montes y D. Juan L. Perez, práctico nombrado por el municipio.

Los predios deslindados no tienen más gravámenes conocidos que los expresados en este anuncio.

A la vez que en esta capital se verificará igual subasta en Pozoblanco cabeza de partido judicial á que corresponde la villa de Alcaracejos.

Partido de Fuente Obejuna.

Pueblo de Fuente Obejuna.

Núm. 668 de inventario. Una suerte de tierra calma, de 2.ª y 3.ª calidad, al sitio de la Higuera, llamada Mariagua, término de la villa de Fuente Obejuna, y perteneciente al Estado: mide una superficie de 36 fanegas y 4 celemines, equivalentes á 23 hectáreas, 19 áreas y 8 centiáreas, conteniendo 45 encinas, 85 chaparros, 8 quejigos y un chopo; linda al Este terrenos de Juan Pedro Ledesma y Pedro Castillejo, Sur con estos mismos, O. con propiedad de herederos de Juan de la Cruz Benegre y N. la de Juan Pedro Ledesma: sin cargas conocidas. Ha sido tasada por los peritos D. Miguel Osuna y D. Miguel Alejandro en renta en 143 pesetas 36 céntimos, por la que se ha capitalizado en 3225'60 y en venta en 3634 pesetas, tipo para esta subasta.

A la vez que en esta capital, se verificará igual subasta en Fuente Obejuna, cabeza del partido judicial.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba 6 de Febrero de 1884.—José Llanos.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 45 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considera á como poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días despues de la toma de posesión por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de Bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfará por impuesto de traslación de Dominio, 100 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

Condiciones para tomar parte en las subastas, y pena en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen esta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por vía de apremio, á razon de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Imp. del «Diario de Córdoba.»